



Sabanalarga, (Atlántico) 9 de agosto de 2021

Rad. 08-638-40-89-001-2018-00608-00
DEMANDANTE: NOLFA DE LA HOZ POTE
DEMANDADO: NICOLAS FRITZ ESCORCIA
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
TRAMITE: NULIDAD

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso de restitución de inmueble, en el cual la señora **NOLFA DE LA HOZ POTE**, mediante apoderado especial **Dr. JOAQUIN GUILLERMO QUIROZ GARCIA**, presento **NULIDAD** contra el auto de fecha **04** de noviembre del año **2020** que resolvió la oposición, por lo anterior, le informo que se encuentra pendiente resolver. Sírvase Proveer, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO SABANALARGA-ATLANTICO,9 de agosto de 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que el presente proceso efectivamente se encuentra pendiente resolver sobre la nulidad planteada por el **Dr. JOAQUIN GUILLERMO QUIROZ GARCIA**, en representación de la señora **NOLFA DE LA HOZ POTE**, donde su planteamiento **“el despacho omitió la oportunidad procesal para presentar los alegatos finales y de conclusión”** para sustentar la **NULIDAD POR OMISION DE TERMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSION**, sostiene los siguientes puntos que sintetiza el despacho:

Primero: Que se debe decretar y ordenar la nulidad total de todo, después de la audiencia del 20 de octubre del año 2020 porque se omitió la oportunidad procesal de presentar alegatos. Porque así reposa y debe reposar en la grabación de dicha audiencia.

Segundo: Que se debe decretar y ordenar la nulidad total de todo lo actuado desde, la realización de la audiencia del 20 de octubre del año 2020, porque es nulo conforme al numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., desde la audiencia en mención, porque la nulidad no fue subsanada y mucho menos por actuación procesal posterior que lo determinara.

Tercero: Que se debe decretar y ordenar la nulidad, total de todo lo actuado desde, la realización de la audiencia del 20 de octubre del año 2020, porque es nulo conforme al numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., porque el despacho no se percató, debido al estrés y dificultades que se presentaron, en esa fecha y se omitió abrir la oportunidad procesal, para presentar alegatos finales de conclusión.

Cuarto: Que se debe decretar y ordenar la nulidad total de todo lo actuado desde, la realización de la audiencia del 20 de octubre del año 2020, porque es nulo conforme al numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., porque el vicio incurrido, no permitió el debido derecho de defensa y contradicción de la parte que represento y se hubiera desvirtuado todos y cada uno de los hechos acontecidos irregularmente por la parte demandada y su madre, como irregularidades al momento de rendir los testimonios, por el demandado, su señora madre e hija así, como la de sus testigos. Y seguramente el honorable despacho hubiese tenido, más conocimiento para emitir una decisión en justicia y veracidad. Debido a mis seguras, precisiones de los vicios y falsedades que fueron evidentemente por montados ilusorios y plenamente falsos.

Quinto: Que se debe decretar y ordenar la nulidad total de todo lo actuado, desde la realización de la audiencia del 20 de octubre del año 2020, porque en efecto es nulo, conforme con el N° 6° del artículo 133 del Código General Del Proceso.

Sexto: Que se deja constancia que el presente memorial es presentado oportunamente por el abogado, **Dr. JOAQUIN GUILLERMO GARCIA QUIROZ**, mediante envió realizado oportunamente, mediante el correo electrónico personal debidamente registrado ante el Registro Nacional de Abogados del C.S.J., conforme a lo estipulado legalmente, al correo institucional del despacho. Y se cumplió con las obligaciones consagradas, en el decreto No.806 del año 2.020. Y se envió simultáneamente a los sujetos procesales conocidos.

DE LAS PRETENSIONES DE LA NULIDAD

Síntesis de lo que Discurre el abogado, que de acuerdo con todo lo anterior, con las normas legales que rigen para el caso con la doctrina y jurisprudencia que ha tratado casos similares o análogos y que los hechos enunciados existieron, el vicio ocurrió se vicio de nulidad todo lo actuado desde cuando ocurrió la irregularidad en la audiencia y que el daño ocurrido, como en efecto ocurrió evidentemente llevo a daños irreparables y vulnero y constriño el derecho de defensa impidiendo a la parte que represento desvirtuar oportunamente, verazmente y contundentemente los señalamientos viciados de irregulares de los hechos de la contraparte como en realidad son

montados y carentes de veracidad, entre otros y más por quedar demostrado que la nulidad no fue saneada y mucho menos ocasionada por la parte que represento. Solicito al Honorable despacho del señor Juez, ... Decretar y ordenar la existencia de la nulidad total y/o de todo lo actuado desde la audiencia realizada en fecha 20 de octubre de 2020 Y...

Que como consecuencia de ello se decrete y ordene retrotraer el proceso al inicio de la audiencia y/o desde el momento en que ocurrió el vicio. ósea que se decrete y ordene realizar la audiencia nuevamente y que dentro de ella se garantice la oportunidad, para que se realicen los alegatos de conclusión y finales. Y posteriormente se efectuó lo correspondiente.

El apoderado **Dr. JOAQUÍN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ** haciendo uso de las facultades del **Decreto 806/2020**, le concedió traslado al apoderado **Dr. FAJITT JOSE AHUMADA ARIZA**, desde su correo electrónico debidamente autorizado e inscrito por el C.S. de la Judicatura; quien, en su oportunidad procesal le envió por correo el traslado de la nulidad, e hizo alusión a los hechos y pretensiones de la nulidad y su planteamiento de la siguiente forma:

SINTESIS DE LA NULIDAD DEPRECADA POR EL LICENCIADO

Manifiesta el apoderado que, durante el trámite de la diligencia de oposición, realizada el día 20 de octubre del año 2020, se omitió la etapa procesal de alegatos, esta nulidad la soporta en el numeral 6º del artículo 113/CGP; ahora bien, su pretensión es que se **retrotraiga el proceso a la etapa inicial de la diligencia**, por el argumento esbozado por el licenciado.

CONSIDERACIONES

Los procedimientos judiciales, están enervados en el Código General Del Proceso y todo trámite está supeditado y taxativamente expreso, la oposición se tramita como incidente lo cual se regulo por el artículo 127-129 del CGP; El incidente de oposición se hizo fuera de audiencia y cuando se había dictado sentencia de restitución de bien inmueble, **sobre la casa ubicada en la Calle 25 Nº 10-49 Barrio Tolima de Sabanalarga**, como se dictó sentencia, el despacho Juzgado Primero le concedió el traslado, para que se pronuncie; del cual el licenciado Quiroz García, hizo sus descargos solicitando pruebas y desarrollando el temario de la oposición, como opositor de la misma; agotado este trámite dice la norma que enseguida se decretaran y practicaran pruebas necesarias.-La Pregunta? Donde dice la norma sobre el trámite para alegar y si este existe, que termino concede para alegar, entonces el togado no puede conceder términos que no estén, dentro de la esfera Jurídica Procesal, el incidente se regula por el artículo 129 CGP.

Por lo anterior este despacho, deberá dar aplicación al artículo 135 inciso cuarto del CGP, teniendo en cuenta que no solamente, los hechos en que soporta la nulidad, no se configuran para declararla ni darle tramite siquiera, pero la nulidad no debe tener prosperidad porque el artículo 129 del CGP, es claro en el trámite y no habla de alegatos de conclusión (Sic).

Cabe resaltar que la presente Litis de la nulidad planteada está, trazada en una sola pretensión se declare la nulidad de la audiencia celebrada en fecha del 20 de octubre del año 2020 donde la parte demandante, manifiesta que se le vulnero entre otros el debido derecho de defensa, por no haberse **agotado la etapa procesal de alegatos**, durante el incidente de oposición en la audiencia y que esta era una oportunidad para demostrar montajes y falsedades, como testimonios de los testigos de la opositora, la declaración de la opositora señora **ANGELA ROSA ESCORCIA ARAUJO** su hijo y la hija del demandado en proceso principal de restitución; de la parte opositora representada por el abogado **Dr. Fajitt Jose Ahumada Ariza**, manifiesta que entre otros la etapa de alegatos no está contemplada en los tramites de incidentes sostiene y soporta los artículos 127-129 C.G.P; ahora bien le corresponde al despacho, hacer un análisis y estudio jurídico sobre si verdaderamente existió una omisión involuntaria, por parte de este operador judicial.

Si está consagrado la etapa de alegatos en las diligencias y audiencias de oposiciones a la entrega de inmuebles en proceso de restitución o de cualquier otra naturaleza, por lo que este despacho saca sus propias conclusiones con los siguientes argumentos:

Las Nulidades Procesales están normadas en el capítulo II artículo 132 que dice: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos



nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión o casación...” del artículo 133 del CGP, tenemos las causales de nulidad, entre otras deprecada la alegada por la parte que se opone a la oposición de entrega de inmueble, descrita en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso literalmente dice **“...Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”** ahora bien es necesario buscar normativamente si en esta audiencia era necesaria la etapa de alegatos y con esto se descubre, lo pretendido por el actor en la pretensión de nulidad debemos tener en cuenta, que el trámite de oposición se reconoce como un incidente de los establecidos en el artículo 129 del C.G. del Proceso, para esta situación concurrimos con el análisis del mentado artículo; **El incidente de oposición se presentó, por fuera de audiencia personalmente por la señora Angela Rosa Escorcia Araujo, del mismo se le dio traslado a la señora Nolfia de la Hoz Potes, por el término de (3) días, los cuales se le concedieron y posteriormente, se fijó fecha de audiencia donde entre otros se ordenó, la visita conforme al decreto 806/2020 debido a la emergencia sanitaria, el despacho no se pudo trasladar y se hizo virtual para el día 20 de octubre del año 2020, aplicando el mismo procedimiento de los incidentes los sujetos procesales desarrollaron sus temarios, opositora y la parte que se oponía a la oposición de entrega del inmueble, la recepción de los testimonios y el contrainterrogatorio del Dr. JOAQUIN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ a todos los sujetos contrarios a su defensa, por lo que este despacho no considera oportuno que manifieste en su escrito de nulidad que es necesaria la etapa de alegatos y conclusión, cuando tuvo su oportunidad procesal para desmentir o asegurar los dichos, hechos y documentos que se presentaron en el proceso, por lo que esta norma es clara cuando no menciona en literalidad, alegatos de conclusión en el inciso penúltimo del artículo 129 dice “...Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario...”** ahora bien cabe al despacho resolver, sobre el planteamiento de la nulidad, deprecada por el demandante y opositor a la oposición y no encontrando este despacho nulidad alguna, que invalide la audiencia celebrada, el día 20 de octubre del año 2020, este despacho resolverá desfavorablemente las pretensiones de la mentada nulidad; con la convicción que de este proceso no se produzca una dilatación el despacho, toma como anotación doctrinal el criterio del tratadista...José Chioyenda (Derecho Procesal Civil Tomo II, Pagina 396) dice: El fin del legislador es dar mayor precisión al proceso, hacer posible la declaración definitiva de los derechos y garantizar su exacto cumplimiento...La preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluido a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados o en general actos procesales...(Sic). Por lo anterior este despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia realizada con fecha 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: No Decretar retrotraer el proceso al inicio de la audiencia o desde el momento en que ocurrió el vicio.

TERCERO: Condénese en costas, a la parte que presento el incidente de nulidad. Señálese liquídense por secretaria, conforme lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.88
DE FECHA 10 AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75786bd69e67e74c9ba95582a213b3d887e6e2a5d128b98ee91f35f0c1fda9d8

Documento generado en 09/08/2021 05:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>